



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE

REGLAMENTO

CONTROL

DE

DOPAJE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I-IV
TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.....	1
TÍTULO SEGUNDO: Procedimiento para la realización de controles de dopaje.....	3
<i>Capítulo I. Control de dopaje en competición</i>	3
Del personal encargado de la recogida de muestras.....	3
De la selección	4
De la notificación	5
De la presentación en el área de recogida de muestras.....	5
De la recogida de muestras de orina	6
Del envío de las muestras al laboratorio.....	11
Del análisis	12
De la comunicación de resultados	13
Del contraanálisis y sus efectos.....	16
De la notificación y remisión del expediente	19
De la custodia y destino de las muestras y la documentación	20
<i>Capítulo II. Controles de dopaje fuera de competición</i>	21
TÍTULO TERCERO: Sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje.....	23
TÍTULO CUARTO: Régimen disciplinario de dopaje	25
TÍTULO QUINTO: Comisión Antidopaje	30
DISPOSICIÓN ADICIONAL	32
DISPOSICIÓN FINAL	32
ANEXO 1	33
ANEXO 2	43
ANEXO 3	44
ANEXO 4	45



INTRODUCCIÓN

CONCEPTO DE DOPAJE

"La administración a una persona sana, o la utilización por ella misma y por cualquier medio de una sustancia extraña al organismo o de una sustancia fisiológica en cantidades o por vías anormales, con el único fin de aumentar artificialmente y de forma ilegal el rendimiento de esta persona cuando participe en una competición".

[Comité de Educación Extraescolar del Consejo de Europa, 1963]

"Por extensión, puede considerarse doping 'ciertos procedimientos psicológicos creados con el fin de aumentar el rendimiento deportivo-físico del atleta'".

[Comité de Educación Extraescolar del Consejo de Europa, 1963]

"El doping en el deporte consiste en emplear, infringiendo los reglamentos de las organizaciones deportivas competentes, sustancias que están prohibidas".

[Carta Europea contra el doping en el deporte, 1984]

"Utilización de sustancias prohibidas, incluidas en listas de categorías farmacológicas".

[Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, 1986]

"Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o la utilización por éstos, de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales y que figuran en listas aprobadas por las autoridades competentes".

[Convenio Europea contra el dopaje, 1989]

"El doping es una actividad contraria a los principios éticos tanto del deporte como de la ciencia médica y que consiste en la administración de sustancias pertenecientes a grupos seleccionados de agentes farmacológicos y/o en el empleo de varios métodos de doping".

[Comité Olímpico Internacional, 1995]



EL DOPING ES UNA PRÁCTICA PROHIBIDA POR MOTIVOS ÉTICOS, MÉDICOS Y LEGALES.

Motivos éticos

- 1.- El doping es contrario a los principios básicos del deporte, es decir, aquellos que alientan una competición justa y equitativa, sustentada en el lema: "que gane el mejor".
- 2.- El doping es contrario al Código de Etica Deportiva de 1992 que se basa en el juego limpio, que debe ser algo esencial en cualquier actividad deportiva, cualquier política y cualquier gestión en el ámbito del deporte, aplicable a cualquier nivel de competencia y de compromiso en la actividad deportiva, tanto en las actividades recreativas como en el deporte de competición. Se sustenta en el lema: Quien juega lealmente, siempre gana.
- 3.- El doping supone una traición a la confianza de todos aquellos que ven en los deportistas un modelo de conducta.
- 4.- El doping convierte al deportista en un objeto al que se utiliza y manipula con fines económicos, políticos, etc.

Motivos médicos

Los efectos perjudiciales pueden tener un doble origen:

1.- Los derivados del uso/abuso de las sustancias o métodos dopantes.

Estos efectos suelen presentarse a largo plazo, en relación con las dosis altas y con el uso prolongado de las sustancias.

Los efectos pueden ser:

- Signos de adición y/o dependencia
- Alteraciones sexuales
- Fragilidad ósea
- Alteraciones del crecimiento
- Lesiones hepáticas o de otros órganos

2.- Los derivados de la realización de esfuerzo bajo sus efectos.

En muchos casos las sustancias dopantes producen una alteración de los mecanismos de control del organismo, puesto que debilitan la percepción de la fatiga, lo que permite superar el umbral de resistencia favoreciendo la aparición de problemas de tipo cardiorespiratorio, neurológico, etc., que pueden ser la causa de la muerte.



Motivos legales

1.- El doping está prohibido por las normas deportivas tanto internacionales como nacionales:

Normas internacionales:

- Carta Europea contra el doping de 1984.
- Resolución de la Unión Europea contra el dopaje de 1990 y 1991.
- Carta Olímpica de 16 de junio de 1991.
- Carta europea del deporte. Mayo de 1992.
- Código de ética deportiva. Mayo de 1992.
- Convenio contra el dopaje ratificado por España en 1992.
- Documento de la Comisión médica del COI de 1995.

Normas nacionales

- Ley del Deporte (Ley 10/1990 de 15 de octubre).
- RD 48/1992 de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje.
- Orden de 11 de enero de 1996 que establece las normas para la realización de los controles de dopaje.
- RD 255/1996 de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la represión del dopaje.
- RD 1642/1999 de 22 de octubre por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la represión del dopaje.
- Resolución de 21 de marzo de 2000 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.
- Ley del deporte de cada Comunidad y sus normas de desarrollo.

2.- El doping puede ser constitutivo de delito como

- Delitos contra la salud pública
- Delitos contra las personas

EL CONTROL DEL DOPAJE constituye la acción disuasoria básica que, internacional y nacionalmente se ejerce con el fin de erradicar del deporte el uso de sustancias y métodos dopantes, tratando con ello de evitar que una competición justa se convierta en una competición fraudulenta.



La Federación Española de Karate y D. A. siguiendo el marco normativo internacional y nacional, en el que se desenvuelve la lucha contra el doping, ha elaborado este Reglamento de Control de Dopaje tratando con ello de proteger la dignidad y la salud de los deportistas, respetando sus ideales y la ética del deporte.

Todos los estamentos: deportistas, técnicos, jueces, clubs, Federaciones Territoriales, y esta F.E.K. y D.A. debemos colaborar en la mecánica del sistema para garantizar el buen funcionamiento y conseguir el gran objetivo: JUEGO LIMPIO.

Faustino Soria Morales.

Presidente de la F.E.K y D.A.



TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1.- El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en la modalidad deportiva de Karate, se regirá por dicha Ley, Orden del 11 de enero de 1996, Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre y la Resolución de 24 de mayo de 2001 modificada por 2 de octubre de 2001, y disposiciones dictadas en su desarrollo, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos de la Federación Española de Kárate (F.E.K. y D.A.), el presente Reglamento y las Normas de la Federación Mundial de Kárate (WKF).

Art. 2.- El Dopaje es el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Art. 3.- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes (C.S.D.), la Comisión Nacional Antidopaje (C.N.A.D.), la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. y de la W.K.F.

Art. 4.- En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Art. 5.- La realización de los controles de dopaje ordenados por la F.E.K. Y D.A. tanto en competiciones como fuera de ellas se llevarán a cabo en colaboración entre el C.S.D. y la F.E.K. Y D.A.

La Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha Comisión fijará las competiciones donde se realizará control de dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de controles que se llevarán a cabo fuera de la competición.



Art. 6.- 1. Al inicio del año el C.S.D., la C.N.A.D. y la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. determinarán las competiciones en las que se realizará control de dopaje.

2. Las competiciones en las que normalmente cada temporada se llevará a cabo dicho control serán:

- Campeonato de España Senior
- Concentraciones de la Selección Nacional
- Campeonato de España de Clubes

Con independencia de lo anterior, la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. y la C.N.A.D. podrán decidir la celebración de controles antidopaje no anunciados en aquellas competiciones que estimen oportunas, entre aquellas no incluidas en el Calendario de Controles Antidopaje en Competición de cada temporada.

Art. 7.- En las instalaciones o pabellones deportivos en los que se celebren competiciones oficiales, para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, con varias dependencias, denominado "área de control del dopaje", que reúna garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los requisitos que figuran en el Anexo 2.

Art. 8.- Antes del comienzo de la competición, las Federaciones Autonómicas y/o los Clubes a través de sus delegados, deberán presentar al delegado federativo que designe la F.E.K. Y D.A. un sobre cerrado con la relación de los medicamentos suministrados por el facultativo del deportista participante durante las 48 horas anteriores a la misma. El delegado designado para tal efecto deberá entregar los sobres con el nombre de las Federaciones Autonómicas, clubes y/o de los deportistas al médico responsable del control.

Si el deportista es independiente será él mismo o su entrenador quien haga entrega de dicho sobre al arbitro designado.



TITULO SEGUNDO

Procedimiento para la realización de controles de dopaje

Capítulo I. Control de dopaje en competición

Del personal encargado de la recogida de muestras

Art. 9.- La recogida de muestras para un control se realizará por un equipo designado por la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. o por la entidad autorizada que lo solicite (previa comunicación a la F.E.K. Y D.A.) para la competición de que se trate, a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad.

Art. 10.- 1. El equipo de recogida de muestras estará formado por un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico habilitado por la Comisión Nacional Antidopaje, el cual será designado por la entidad que solicite el control como el responsable de la recogida de muestras y, por lo tanto, el encargado responsable de los procesos de control de dopaje durante la competición.

2. El resto del equipo estará formado por uno o varios técnicos de control con formación sanitaria o no, que ayudarán al responsable del control en sus tareas. En todo caso deben tener conocimientos de la reglamentación de control de dopaje de la F.E.K. Y D.A.

3. Ninguno de los componentes del equipo tendrá vínculos personales ni profesionales con los deportistas a controlar, ni con clubes o entidades deportivas a los que dichos deportistas pertenezcan.

Art. 11.- Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, la entidad u organismo que solicita el control tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

Art. 12.- 1. El organismo responsable del control de dopaje en la competición facilitará una acreditación personalizada a las personas que designe para la recogida de muestras. Dichas personas deberán personarse en la Sala del Control de Dopaje de las instalaciones



deportivas donde se celebre la competición el día y la hora señalados por la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A.

2. Al equipo acreditado de la recogida de muestras, la entidad responsable del control (F.E.K. Y D.A.) o el delegado designado para tal efecto facilitará:

- un dossier de la competición con una relación de los deportistas participantes en la misma por duplicado, con el nombre completo, número de dorsal y por categorías, así como el nombre completo de sus entrenadores.

3. El organismo o delegado al que se hace referencia en el apartado anterior de este artículo cuidará de la vigilancia de la Sala de Control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada y adoptará las medidas necesarias para el normal cumplimiento de la práctica del Control de Dopaje. Así mismo será el responsable de contactar si procede, con la empresa de mensajería correspondiente para el traslado de las muestras al laboratorio.

De la selección

Art. 13.- 1. La selección de los deportistas que deberán someterse al Control de Dopaje se efectuará en función de la clasificación parcial o final, sorteo y/o por designación, atendiendo a las normas reguladoras de cada competición, modalidad o disciplina y categorías de los deportistas.

2. El Control de Dopaje se realizará preferentemente entre los **finalistas y semifinalistas.**

3. El acto del sorteo estará a cargo del equipo de recogida de muestras acreditado, pudiendo estar presentes el Delegado Federativo y el Arbitro al que se hace referencia en el Art. 8.

4. El equipo de recogida de muestras utilizará para el sorteo unas cartulinas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los deportistas inscritos en el Acta. Una vez mezcladas se elegirán las cartulinas que deberán efectuar el control, marcándolas con una "T" (Titular) y con una "R" (Reserva).



Con el fin de que no se conozca la identidad de los deportistas a controlar antes de finalizar la competición, las cartulinas se guardarán en un sobre cerrado, procediendo a su apertura en el momento indicado.

En todo caso, siempre se utilizará el método más adecuado que garantice la imparcialidad y la confidencialidad del mismo.

5. El "reserva" realizaría el control de dopaje en el supuesto de que alguno de los deportistas elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, deberá ser suficientemente acreditada y será comunicada a los responsables de la recogida de muestras.

Si un deportista sufriera lesión objetiva grave que requiera hospitalización inmediata antes del sorteo, el número correspondiente no entrará en el mismo.

Art. 14.- Ningún deportista, de entre los que puedan ser llamados a control en la competición ni sus entrenadores podrán abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quienes han sido seleccionados para ello.

De la notificación

Art. 15.- 1. Inmediatamente terminada la competición, o cuando los resultados de la misma sean conocidos, un miembro del equipo de recogida de muestras atendido por el arbitro al que se hace referencia en el Art. 8, entregará al deportista designado para pasar el control, el formulario del acta de notificación, el cual se responsabilizará con su firma.

Si el deportista designado para pasar el control es menor de edad, dicha acta se entregará a su entrenador, el cual se responsabilizará así mismo con su firma, de entregarla al deportista.

El modelo del formulario del acta de notificación del control de dopaje en competición figura en el Anexo 3.

2. La comunicación se hará individual y personalmente de la manera más discretamente posible y desde el momento de la firma se considerará iniciado el control por parte del deportista.



De la presentación en el área de recogida de muestras

Art. 16.- 1. El deportista convocado dispondrá de un máximo de 30 minutos para presentarse en el área de control del dopaje (en cualquier caso no más tarde de una hora después de haber finalizado el evento), con el acta de notificación, donde se identificará ante el equipo de recogida de muestras acreditado, mediante su licencia federativa, DNI o documento sustitutorio, acompañado, si lo desea, de su entrenador, médico o delegado. "Si es menor de edad deberá ir siempre acompañado".

2. Si el deportista no se presentara en el plazo debido, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control.

3. Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de recogida de muestras de control de dopaje en competición (Anexo 3). Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, a un testigo de la negativa.

De la recogida de muestras de orina

Art. 17.- Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

Art. 18.- 1. En el proceso de recogida de la muestra fisiológica solo podrán estar presentes, además del equipo de recogida de muestras responsable del control y el deportista, su entrenador, médico o delegado, y, en su caso, representantes designados por la Comisión Nacional Antidopaje o de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A.

2. En la sala de toma de muestras solo podrá estar el deportista que suministre la orina junto con el responsable o un miembro del equipo de recogida de muestras.

3. Sólo se permitirá la presencia de un deportista en la sala de recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro nuevo hasta que finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida fuera insuficiente, y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.



Art. 19.- 1. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas declare estar dispuesto a someterse a ello, en función de su llegada. Una vez iniciado el proceso de recogida de la muestra el deportista deberá permanecer bajo la observación directa del médico hasta obtener la cantidad necesaria de orina.

2. Los otros deportistas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso.

3. Durante el transcurso del proceso se facilitarán bebidas al deportista que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas, estén herméticamente cerradas y se abran en ese preciso momento, por el propio interesado, para su uso exclusivo.

4. El deportista deberá permanecer en la sala de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonarla en casos excepcionales, previa autorización del responsable de la recogida y acompañado en todo momento por un miembro del equipo responsable de la recogida.

Art. 20.- 1. Al iniciarse el proceso el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual será desechable y debe presentarse envasado individualmente y esterilizado en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos tres envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.

c) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos ("A" y "B") o distintos para cada uno.

d) Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales con el mismo código



numérico duplicado, o con diferente código numérico, del mismo o de diferente color y, que no necesariamente deberán llevar el mismo número de código que las etiquetas adhesivas.

e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad de diferente color.

2. Podrán utilizarse contenedores individuales que no requieran el uso de precintos, si su diseño garantiza la identificación única codificada, la seguridad y la integridad de las muestras de orina recogidas. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

3. El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

4. Además de este material, debe existir el siguiente:

- Tiras para medir el pH y la densidad urinaria
- Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio del análisis.
- Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

Art. 21.- 1. Efectuada por el deportista la elección del recipiente para la recogida directa de la orina, y declarándose aquel dispuesto, se procederá a la recogida de la muestra.

El resto del material podrá elegirlo antes de suministrar la orina o una vez finalizada la recogida de la misma.

2. Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante (que será del mismo sexo del deportista) se deberá recoger un volumen de orina no inferior a 80 ml., empleándose para ello el tiempo que fuera necesario.

Art. 22.- 1. Una vez efectuada la micción, el responsable del proceso, o el mismo deportista que pasa el control, pero siempre estando ambos presentes, repartirá la muestra obtenida entre los dos frascos de vidrio elegidos por el deportista, vertiendo en uno de ellos un mínimo de 50 ml. de la muestra (denominado frasco o submuestra "A"), y en el otro 25 ml. como mínimo (denominado frasco o submuestra "B"), y se cerciorará de



que están bien cerrados, haciendo a tal fin las comprobaciones necesarias.

2. A continuación, el responsable del proceso, medirá el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de la muestra que debe dejar en el recipiente en que se recolectó.

Art. 23.- 1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra.

2. El deportista podrá utilizar un código de identificación particular de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco.

3. El deportista y la persona que le acompañe en el proceso tendrán derecho a comprobar que todos los códigos adheridos o grabados en los frascos y en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los contenedores individuales, se corresponden a los inscritos en el acta de recogida de muestras.

Art. 24.- 1. A continuación de las operaciones indicadas en los artículos anteriores, el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencia las muestras "A" y "B". En cada una de tales tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código, y, si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir en la lectura del código.

2. Inmediatamente después, y en presencia del deportista, el responsable de la recogida o el deportista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos según se describe en el Art. 20 del presente Reglamento.

Art. 25.- 1. Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de espera con la muestra y permanecerá en esta controlado hasta que se declare dispuesto a seguir. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.



2. Si al recoger la muestra su pH es superior a 7,5 o/y su densidad es inferior a 1.010, podrá solicitarse una nueva muestra al deportista, sin desechar la anterior, que se ha de considerar como una muestra adicional y que ha de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

Art. 26.- 1. A continuación, el deportista debe declarar y acreditar en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días previos al control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras (Anexo 3).

2. Si el deportista no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable del proceso.

3. Todas las personas que tengan acceso a la información anterior, deben guardar secreto respecto a la misma.

Art. 27.- 1. A continuación, el responsable del proceso terminará de cumplimentar el acta de recogida de muestras que constará de CUATRO ejemplares autocopiables destinados respectivamente a:

- Laboratorio de Dopaje del CSD (color blanco)
- Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. (color azul)
- Comisión Nacional Antidopaje (color amarillo)
- Al deportista (color rosa)

En todos los ejemplares debe constar los siguientes datos:

- Fecha y lugar de celebración de la competición
- Sexo y edad del deportista
- Hora de inicio de la recogida de muestras (presentación en la sala de control) y de su finalización
- Códigos asignados a las muestras "A" y "B" y número de los precintos de los contenedores para ambas muestras y código particular de identificación si se ha utilizado.
- pH y densidad
- Volumen de ambas muestras
- Declaración de los medicamentos utilizados.



Sólo en los ejemplares destinados a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. y al interesado debe constar también los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del deportista y número de dorsal
- Nombre y apellidos de su acompañante
- Nombre y apellidos del responsable de la recogida de la muestra
- Firma de conformidad al proceso del deportista, de su acompañante, si está presente y del responsable de la recogida de muestras
- Observaciones.

2. El responsable verificará todos los datos junto con el deportista controlado.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación se declarará en el acta de control en el apartado de observaciones, debiéndose firmar tal declaración.

Art. 28.- 1. A medida que finalice cada proceso individual, el responsable del proceso introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor general deberá cerrarse con un precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente (Anexo 3).

2. En el caso de que la disponibilidad de material lo permita, los contenedores individuales "A" se introducirán en un contenedor general "A" y lo mismo se hará con los "B".

Del envío de las muestras al laboratorio

Art. 29.- 1. Cuando concluyan todos los procedimientos indicados en los artículos anteriores, el responsable de los mismos cumplimentará el formulario del acta de envío de muestras (Anexo 3), en el que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, tanto los correspondientes a los contenedores individuales como a los generales, sin identificaciones nominales de los deportistas controlados. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.



2. En un sobre dirigido al Laboratorio de Control de Dopaje del CSD, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de recogida de muestras de control de dopaje en competición destinadas a dicho organismo (color blanco) y el acta de envío de muestras (color blanco), una vez se haya cerciorado de reseñar en ella el código del precinto con que se vaya a cerrar el contenedor general. Este sobre se introducirá en dicho contenedor para su traslado conjunto al laboratorio.

3. Cuando se utilicen dos contenedores generales para el transporte, el sobre al que hacemos referencia en el apartado anterior del presente artículo se introducirá en el contenedor general donde estén incluidos los contenedores individuales "A".

Art. 30.- 1. En otro sobre, dirigido a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. el responsable del proceso introducirá la lista de deportistas con el nombre y dorsales (dossier de la competición, Art. 12.2), los sobres presentados por los deportistas (clubes) con la medicación prescrita, los ejemplares del acta de notificación (color azul), los ejemplares del acta de recogida de muestra (color azul) y los recibos de entrega y recogida para el transporte del contenedor general.

2. En otro sobre general dirigido a la Comisión Nacional Antidopaje, en el que consten los datos correspondientes al nombre de la competición, la fecha y lugar de la celebración de la misma y el nombre del laboratorio estatal u homologado al que se remiten las muestras, deberán incluirse los sobres individuales, uno por cada muestra, que contengan los formularios individuales de notificación de control de dopaje y formulario de acta de recogida de muestras (ambos de color amarillo), y en los que en el exterior figuren los siguientes datos:

- Nombre de la competición
- Fecha y lugar de la celebración de la competición
- Códigos asignados a las submuestras "A" y "B" de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre y código particular de identificación de la submuestra si se ha utilizado.

3. Este sobre general y el indicado en el apartado anterior del presente artículo se harán llegar por medios que garanticen tanto la



rapidez como la seguridad en el envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinados.

Art. 31.- Finalizado el proceso, el responsable del mismo entregará el contenedor general al delegado federativo, debiéndose firmar los correspondientes recibos de entrega y recogida. El transporte y entrega en el Laboratorio lo podrá realizar personalmente el responsable de la recogida de muestras, el delegado federativo o la empresa autorizada por la F.E.K. Y D.A., en el plazo más breve posible.

Del análisis

Art. 32.- El análisis de las muestras se efectuará en el Laboratorio de Control de Dopaje del C.S.D., por personal del mismo y aplicando la metodología exigida por los organismos deportivos internacionales.

Art. 33.- 1. El análisis de la submuestra "A" se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación.

2. Serán motivos de anulación de una muestra:

a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.

b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.

c) El hallazgo del frasco "A" roto al abrirse el contenedor individual.

d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco "A".

e) La presencia del frasco "A" en el envase "B" o viceversa.

f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.



3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

Art. 34.- La segunda muestra de un control (submuestra "B") permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra "A"), debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si este último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

De la comunicación de resultados

Art. 35.- Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

Art. 36.- 1. Salvo impoderables justificados, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., junto con una copia del acta de registro.

En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje en el tiempo y forma que éste determine.

3. En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión Nacional Antidopaje, junto con la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.

b) La fecha del informe.



c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.

d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.

e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, el deporte y, en su caso, modalidad del mismo.

f) Fecha de finalización del análisis.

g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos una descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectrogramas de masas correspondientes realizados.

h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.

i) Las observaciones que se consideren oportunas.

j) El nombre y la firma del director del laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno.

Asímismo, podrá requerir de la F.E.K. Y D.A. cuanta documentación relacionada estime oportuna.

Art. 37.- Cuando el Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. constate, mediate el acta de análisis aportada por el Laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presuntamente infractor. Tales datos se pondrán en conocimiento del Presidente de la F.E.K. Y D.A.



Art. 38.- La Comisión Antidopaje a través de la Secretaría General de la F.E.K. Y D.A. está obligada a comunicar el resultado del análisis o su anulación en caso de producirse al deportista sometido a control (y/o tutor si es menor de edad) y en su caso al Presidente del club al que pertenezca.

Art. 39.- 1. En caso de un presunto resultado positivo, la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. enviará de forma conjunta al deportista (y/o tutor si es menor de edad) y en su caso al Presidente del club al que pertenezca, un documento dentro de los dos días hábiles que siguen a la recepción del acta de análisis, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir para solicitar un nuevo análisis al que tiene derecho.

2. Una vez que el deportista haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, podrá solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante el Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., la realización del análisis de la submuestra "B" (contraanálisis), para lo cual dispone de tres días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo el deportista no solicita la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra "A".

3. En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, el Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. deberá transmitir inmediatamente tal petición a la Dirección del Laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la solicitud del deportista y por procedimiento de modo que quede constancia de la misma.

Del contraanálisis y sus efectos

Art. 40.- 1. La dirección del Laboratorio comunicará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la



submuestra "B", en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra "A".

2. Durante la realización del contraanálisis podrán estar presentes el deportista o una persona en la que delegue, un representante de su club y un representante de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. Asimismo, también podrá asistir un especialista nombrado por el deportista, el club y por la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., previa comunicación escrita al Laboratorio.

En caso de su renuncia a este derecho deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.

3. En cualquier caso, un representante de la F.E.K. Y D.A. deberá estar presente en la apertura de la submuestra "B".

Art. 41.- 1. En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del representante de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. y de las personas del Laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra "B" que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de la muestra, en la que se harán constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

2. Quienes hayan ejercido su derecho a estar presentes en la realización del contraanálisis podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

Art. 42.- 1. No se realizará el análisis de la submuestra "B" cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coincidencia de los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.

b) Hallazgo del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual.

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco "B", siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.



2. En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra "B", y el director del laboratorio informará de esta circunstancia al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. y al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 43.- 1. Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del Laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta del contraanálisis al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., quien a su vez trasladará de forma conjunta al deportista (y/o tutor si es menor de edad) y en su caso al Presidente del club al que pertenezca, esta información este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

2. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

Art. 44.- Una vez que el deportista y el club reciban el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra "A", dispone de siete días hábiles para elevar, al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. las alegaciones que consideren relevantes.

De igual modo, en caso de renuncia a la realización del contraanálisis, dispondrán del mismo periodo de tiempo para elevar alegaciones.

Art. 45.- 1. La Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. se reunirá en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del periodo de alegaciones de que dispone el deportista y el club. En la misma se estudiarán los siguientes documentos:

- El acta de notificación de control
- El acta de recogida de muestras
- El acta del análisis
- El acta de contraanálisis (si se ha realizado)
- Relación de medicamentos suministrados a los deportistas previamente a la competición.
- Alegaciones del deportista en su defensa



- Alegaciones del club
- Otros documentos que puedan ser de interés sobre el asunto.

2. Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:

- a) Los antecedentes de hecho.
- b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe.
- c) Las consideraciones que se estimen oportunas.

3. En el caso de que en el análisis de la submuestra "B" se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra "A" en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que la Comisión Antidopaje decida sobre la posibilidad de iniciar una investigación de seguimiento, para discernir entre una administración exógena, una alteración fisiológica o una patología del deportista.

4. Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del deportista o del club o de la Federación Autonómica al que represente o en el que esté inscrito o federado, en el caso de que el resultado fuera positivo.

De la notificación y remisión del expediente

Art. 46.- La Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. en un plazo no superior a los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el Art. 45.2. remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

- Al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A.
- Al Presidente de la F.E.K. Y D.A.
- Al interesado
- Al club o Federación Autonómica
- A la Comisión Nacional Antidopaje



Art. 47.- 1. En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control de dopaje, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., al tener conocimiento de tales hechos, pondrá estos, así como la identidad del deportista, en conocimiento del Presidente de la F.E.K. Y D.A. y del Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. Asimismo, enviará un documento al Presidente del club y al deportista implicado (y/o tutor si es menor de edad), por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir.

Esta información será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

2. A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el deportista dispone de siete días hábiles para elevar al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. las alegaciones que considere relevantes.

3. La Comisión Antidopaje también notificará al Presidente de la F.E.K. Y D.A. y al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. los casos en los que, al final del proceso reglamentario correspondiente, se deduzca que pueda existir por parte de directivos, técnicos, arbitros o clubes una infracción de promoción, facilitación o invitación al uso de sustancias o técnicas prohibidas al deportista.

De la custodia y destino de las muestras y la documentación

Art. 48.- El laboratorio podrá destruir las muestras "A" y "B" después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control como negativo.

Art. 49.- Si fuera factible la solicitud de contraanálisis de un control, según lo indicado en el Art. 39 del presente Reglamento, y ésta no se hubiera efectuado, una vez transcurridos treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra del control (frasco "B"), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra "A".

Art. 50.- 1. La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio



estatal u homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento, durante el plazo indicado, a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje.

2. Se podrá remitir una fotocopia de la documentación que se refiere el apartado 1 del presente artículo al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. o al Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando se solicite en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.

3. También se podrá remitir una copia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la Comisión Nacional Antidopaje a requerimiento de este organismo.

Capítulo II. Controles de Dopaje fuera de competición

Art. 51.- Los controles de dopaje fuera de la competición se registrarán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 52.- La selección de deportistas a controlar se realizará a instancias de la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., de la Comisión Nacional Antidopaje o del CSD (previa comunicación a la F.E.K. Y D.A.), por sorteo o por designación.



Art. 53.- 1. A efectos de los controles fuera de competición, a que se refiere el presente capítulo, se considerarán prohibidos como mínimo, de entre las sustancias integrantes de los grupos farmacológicos y métodos de dopaje recogidos en el presente reglamento (Art. 59; Anexo 1), los que a continuación se detallan:

- a) Anabolizantes
- b) Hormonas peptídicas y análogos
- c) Métodos de dopaje
- d) Manipulaciones farmacológicas, químicas y/o físicas.

2. En el caso de que el deportista utilice un diurético por indicación terapéutica, lo deberá reseñar en el formulario de recogida de muestras, y se le tomará una nueva muestra, en ausencia de utilización de diuréticos, dentro de las 48 horas siguientes a la primera toma, salvo justificación terapéutica.

3. En el supuesto de que el laboratorio dude de la integridad de la muestra por posible manipulación, distinta a la utilización de diuréticos, se comunicará tal circunstancia a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. para realizar una nueva toma de muestra al deportista, sin preaviso, en el plazo máximo de 48 horas, salvo imponderables justificados en los que se podrá ampliar dicho plazo.

4. En el caso de los controles de dopaje complementarios que se realicen como seguimiento en acciones reglamentariamente determinadas, se actuará en la forma que al respecto se especifique en la citada normativa. En todo caso, el laboratorio deberá conocer a su recepción las características de cada uno de estos controles y de su seguimiento, respetando el anonimato, si existiera, del deportista.

Art. 54.- El equipo de recogida de muestras será designado de acuerdo con el procedimiento que figura en los Art. 9 a 11 del presente Reglamento y podrá estar integrado por una o más personas acreditadas.

Art. 55.- Cuando un deportista haya sido seleccionado para pasar control de dopaje fuera de competición, el responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el deportista acordando un lugar y una hora en un plazo máximo de 24 horas, salvo imponderables justificados o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del deportista.



Art. 56.- 1. El responsable de la recogida de muestras entregará al deportista seleccionado para someterse a control la correspondiente copia del formulario del acta de notificación de control de dopaje fuera de competición. Si la recogida de la muestra se efectúa con cita previa, esta circunstancia así como el lugar y la hora deberán figurar en la correspondiente acta de notificación (Anexo 3).

Desde el momento que el deportista reciba la notificación, permanecerá acompañado.

2. El control de dopaje fuera de competición se realizará en el área de control de dopaje que se designe al efecto por el responsable de dicho control, que necesariamente deberá estar situada en la misma localidad donde éste se produzca o, en su defecto, en la más próxima, ajustándose dicha área a lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Art. 57.- El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de las muestras al laboratorio será el recogido en los artículos correspondientes del Capítulo I del presente Reglamento, siempre que se acomoden a las circunstancias de los controles fuera de competición. Se empleará el formulario de acta de recogida de muestras de control de dopaje fuera de competición (Anexo 3).

Art. 58.- En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo I de este Reglamento, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

TÍTULO TERCERO

Sustancias y Grupos Farmacológicos Prohibidos y de Métodos no Reglamentarios de Dopaje

Art. 59.- Están prohibidas todas las sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas que a continuación se relacionan.



SECCIÓN I

I.1. Sustancias y grupos farmacológicos.

- I.1.1. Estimulantes (Tipo A).
- I.1.2. Analgésicos narcóticos.
- I.1.3. Anestésicos locales.
- I.1.4. Cannabis y sus derivados.
- I.1.5. Alcohol
- I.1.6. Bloqueantes β -adrenérgicos.

SECCIÓN II

II.1. Sustancias y grupos farmacológicos

- II.1.1. Estimulantes (Tipo B).
- II.1.2. Anabolizantes
 - II.1.2.1. Esteroides anabolizantes androgénicos.
 - II.1.2.1.1. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).
 - II.1.2.1.2. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).
 - II.1.2.2. Beta2-agonistas.
- II.1.3. Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.
- II.1.4. Glucocorticoides.

SECCIÓN III

III.1. Métodos de dopaje

- III.1.1. Dopaje sanguíneo.
- III.1.2. Administración de transportadores artificiales de oxígeno o expansores de plasma.

III.2. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

Art. 60.- 1. Se considera positiva la muestra en la que se detecte cualquier cantidad de dichas sustancias independientemente de su vía de administración, por mínima que sea su concentración con las siguientes excepciones: la cafeína, la catina, la efedrina, la fenilpropanolamina, la metilefedrina, y la pseudoefedrina, la morfina, la testosterona, la epitestosterona sujetos a límites permitidos.



2. El salbutamol, el salmeterol, la terbutalina, los anestésicos locales, los vasoconstrictores, como la adrenalina, la fenilefrina, los glucocorticoides, el manitol, la oximetazolina y restantes derivados del imidazol están restringidos para determinadas vías de administración. En caso de ser prescritos dichos fármacos por la vía permitida, el médico responsable deberá informar por escrito y previamente a la competición a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. según el modelo del Anexo 4, siguiendo el procedimiento descrito en el Art. 8 del presente Reglamento. También deberá notificarse previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. el uso terapéutico de insulina y de bloqueantes beta-adrenérgicos.

3. LA RELACIÓN DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS, MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS DE DOPAJE Y MANIPULACIONES FARMACOLÓGICAS, FÍSICAS Y/O QUÍMICAS PROHIBIDAS SE OFRECE EN EL ANEXO 1, así como los límites permitidos de determinadas sustancias, las condiciones en que se autorizan y otras sustancias de uso terapéutico que deben ser notificadas por escrito previamente a la competición.

TÍTULO CUARTO

Régimen disciplinario del dopaje



Art. 61.- Tipificación de las infracciones

Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Art. 62.- Sanciones a los deportistas

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300,51 a 3.005,06 euros.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.502,53 a 12.020,24 euros.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.



4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado c) del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el Art. 64 del presente Reglamento.

7. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

8. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la F.E.K. Y D.A. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Art. 63.- Sanciones a los clubes y/o Federaciones Autonómicas.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b) y d) del Art. 61 de este Reglamento, podrá corresponder:

- a) Multa de 1.202,02 a 1.2020,24 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación de la competición.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.



Art. 64.- Sanciones a los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b) y d) del Art. 61 de este Reglamento, podrá corresponder:

a) Multa de 3.005 a 6.010,12 euros.

b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.

c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o inhabilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo tiempo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

3. Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que forman parte del equipo técnico.

Art. 65.- Imposición de sanciones pecuniarias

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en los que las personas comprendidas en el artículo anterior perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en el Reglamento de disciplina deportiva de la F.E.K. Y D.A.

2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 66.- Alteración de resultados

1. En los Campeonatos individuales, la sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los párrafos a), c) y d), en su caso, del Art. 61



del presente Reglamento, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.

2. En los Campeonatos de Clubes, se estará a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva o, en su caso, en lo previsto por los estatutos federativos.

Art. 67.- Eficacia de las sanciones

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Art. 68.- Si un deportista es suspendido temporalmente, por un período inferior a lo que reste para finalizar la temporada y mantiene la licencia en vigor tendrá que estar disponible para las pruebas de control de dopaje durante su período de suspensión. Cualquiera que sea la sanción impuesta inmediatamente antes del final del período de suspensión, el deportista tiene que someterse a un nuevo control de dopaje.

Si en alguna de las pruebas se detectase una anomalía de dopaje por parte del deportista, se consideraría como una nueva infracción.

Art. 69.- Procedimiento disciplinario

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este Reglamento deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario regulado en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A., en el plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. Al iniciarse el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. podrá adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados a los efectos del correspondiente recurso.

3. Si el Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. considerase la existencia de indicios racionales de culpabilidad de otras



personas, físicas o jurídicas, adscritas a la organización, ampliará el expediente a todas y cada una de ellas.

4. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

5. El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K. Y D.A. deberá trasladar copia de sus resoluciones a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., a los solos efectos de su conocimiento.



TÍTULO QUINTO

Comisión Antidopaje

Art. 70.- La Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. es el órgano colegiado que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de dopaje en las distintas especialidades que le competen a la F.E.K. Y D.A., así como en la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad.

Art. 71.- 1. La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

- Un titular en Medicina, a ser posible lo será en representación de los Servicios Médicos de la F.E.K. Y D.A.
- El responsable de los Servicios Médicos de la F.E.K Y D.A.
- El Director Técnico de la F.E.K. y D.A.
- El Secretario General de la F.E.K y D.A., que actuará como secretario del comité, con voz, pero sin voto.
- El asesor Jurídico de la F.E.K. y D.A., que actuará como asesor legal, con voz, pero sin voto.

2. El Presidente de la F.E.K. Y D.A., nombrará entre los miembros de la Comisión a su Presidente.

3. La Comisión si lo considera oportuno, podrá recabar la asistencia a determinadas reuniones, de un asesor científico, con voz pero sin voto.

4. La sede de la Comisión es la propia de la F.E.K. Y D.A.

Art. 72.- 1. El Presidente dirigirá los debates con la autoridad propia de su cargo.

2. Su voto, en caso de empate, será dirimente.

Art. 73.- 1. Corresponden a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuya el presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la materia y en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.



2. La Comisión deberá mantener permanentemente actualizado el listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas, adaptando los posibles cambios o ampliaciones que establezca el C.S.D. de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España así como otros instrumentos de éste ámbito.

3. La Comisión podrá designar, acreditándole debidamente, a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control antidopaje que se realicen en las competiciones donde aquél se efectúe.

Art. 74.- La convocatoria de la Comisión corresponde al Presidente a iniciativa propia o por solicitud de, al menos, dos de sus miembros con derecho a voto, y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia, acompañándose el orden del día, que fijará aquél teniendo en cuenta, si lo considera oportuno, las peticiones que los restantes miembros formulen al respecto con la suficiente antelación.

Art. 75.- 1. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, dos de sus componentes con derecho a voto.

2. También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 76.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y no podrá tratarse asunto alguno que no figure incluido en el orden del día, salvo que estando presentes todos los miembros, se declare por mayoría la urgencia del tema.

Art. 77.- 1. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo de que se trate y el motivo que justifique su discrepancia.

2. Cuando se trate de una propuesta que se presente a otro órgano, los eventuales votos particulares se harán constar junto con aquel.

Art. 78.- 1. El Secretario levantará acta de cada sesión con especial indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar



y tiempo en que se ha celebrado, puntos principales de deliberación, forma y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.

2. Las actas deberán ir firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se someterán a aprobación en la misma reunión o en la siguiente.

Art. 79.- En los supuestos de ausencia por causa justificada, el Presidente será sustituido por el miembro más antiguo de la Comisión y, en última instancia, por el de mayor edad tratándose del Secretario, la F.E.K. Y D.A. proveerá su sustitución, si se diese aquel supuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA

Los Pabellones Deportivos donde se realicen los Campeonatos de España de Karate y/o en aquellos Encuentros o Competiciones donde se tenga previsto un "Control de Dopaje", dispondrán en sus instalaciones de un recinto adecuado para dicho control.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Control de Dopaje de la Federación Española de Karate entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la F.E.K. Y D.A. y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



ANEXO 1

LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLOGICOS PROHIBIDOS Y DE METODOS NO REGLAMENTARIOS DE DOPAJE EN EL DEPORTE

Se consideran prohibidos y sin que tal relación constituya "numerus clausus" a efectos de la Ley 10/1990 del deporte, las sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones que se describen a continuación:

SECCIÓN 1

1.1 Sustancias y grupos farmacológicos.

1.1.1. Estimulantes (Tipo A).- El grupo farmacológico "estimulantes (Tipo A)" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol	Etilefrina	Orciprenalina
Bambuterol	Fencamfamina	Pentetrazol
Cafedrina	Fenilpropanolamina (4)	Procatamol
Cafeína (1)	Fenoterol	Prolintano
Catina (2)	Formoterol	Propilhexedrina
Clorprenalina	Heptaminol	Pseudoefedrina (6)
Cropropamida	Isoprenalina	Reproterol
Crotetamida	Metaraminol	Salbutamol (7)
Efedrina (3)	Metilefedrina (5)	Salmeterol (7)
Estricnina	Metoxamina	Terbutalina (7)
Etafedrina	Niquetamida	
Etamiván		



(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/mililitro.

(2) Para la catina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos por mililitro.

(3) Para la efedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(4) Para la fenilpropanolamina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(5) Para la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(6) Para la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(7) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en inhalación, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A., así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:

- Receta médica

- Historia clínica con:

- Antecedentes.
- Síntomas principales.
- Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
- Tratamiento y dosis a emplear.
- Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.

Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y postesfuerzo.

La historia clínica, una vez completada y firmada por el Médico responsable, tendrá validez desde el día siguiente de su emisión, y durante el plazo temporal indicado por prescripción facultativa.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

Notas al grupo I.1.1:

a) Se acepta el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

b) También se autoriza el uso de vasoconstrictores, como la adrenalina, cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.



c) Y asimismo se permite la administración local (como las vías nasal, oftalmológica y rectal) de adrenalina y fenilefrina.

I.1.2. Analgésicos narcóticos.- El grupo farmacológico "Analgésicos narcóticos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos.

Alfaprodina	Etoheptazina	Morfina
Alfentanilo	Fenazocina	Nalbufina
Anileridina	Fenoperidina	Nalorfina
Buprenorfina	Fentanilo	Pentazocina
Butorfanol	Hidrocodona	Petidina
Dextromoramida	Hidromorfona	Tilidina
Diamorfina (heroína)	Levorfanol	Trimeperidina
Dipipanona	Metadona	

Notas al grupo I.1.2:

- Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración de morfina superior a 1 microgramo por mililitro, el correspondiente resultado se considerará positivo.
- Se autoriza el uso de codeína, dextrometorfano, dextropropoxifeno, difenoxilato, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, propoxifeno y tramadol.

I.1.3. Anestésicos locales.- El grupo farmacológico "Anestésicos locales" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína	Mepivacaína	Procaína
Lidocaína	Prilocaina	Tetracaína

Notas al grupo I.1.3:

Sin embargo, y con la excepción de la Cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza la utilización de los anestésicos locales con las siguientes condiciones:

- Cuando se realice sólo mediante inyecciones locales o articulares.
- Únicamente cuando el médico responsable del deportista considere que la administración está médicamente justificada, en cuyo caso, previamente a la competición y por escrito, deberá comunicarlo a la Comisión Antidopaje de la RFEK, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión.



c) Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito. Junto con los anestésicos locales, en las condiciones indicadas, pueden utilizarse agentes vasoconstrictores.

I.1.4. Cannabis y sus derivados.- Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración del ácido 11-nor-delta-9-tetrahydro-cannabinol-9-carboxílico (carboxi-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

I.1.5. Alcohol.- Cuando en una muestra de sangre se detecte una concentración de etanol superior a 0,5 gramos por litro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

I.1.6. Bloqueantes β -adrenérgicos.- El grupo farmacológico "Bloqueantes β -adrenérgicos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol	Carvedilol	Nadolol
Alprenolol	Celiprolol	Oxprenolol
Atenolol	Esmolol	Penbutolol
Betaxolol	Labetalol	Pindolol
Bisoprolol	Levobunolol	Propranolol
Bufarolol	Mepindolol	Sotalol
Bunolol	Metipranolol	Timolol
Carteolol	Metoprolol	

Nota al grupo I.1.6:

Se permite la utilización de un bloqueante beta-adrenérgico si el médico responsable del deportista considera que su administración está médicamente justificada, con la condición de que previamente a la competición y por escrito deberá comunicar esta circunstancia a la Comisión Antidopaje de la RFEG, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Y en este caso, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, obligatoriamente deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el bloqueante beta-adrenérgico prescrito.

SECCIÓN II

II.1. Sustancias y grupos farmacológicos



II.1.1. Estimulantes (Tipo B).- El grupo farmacológico "Estimulantes (Tipo B)" está integrado por los estimulantes anfetamínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina	Etilanfetamina	Metanfetamina
Anfepramona (Dietilpropión)	Fendimetrazina	Metilendioxianfetamina
Anfetamina	Fenetilina	Metilendioxietilanfetamina
Anfetaminil	Fenfluramina	Metilendioximetanfetamina
Benfluorex	Fenmetrazina	Metilfenidato
Benzfetamina	Fenproporex	Metoxifenamina
Bromantán	Fentermina	Morazona
Carfedón	Foledrina	Norfenfluramina
Clobenzorex	Furfenorex	Parahidroxianfetamina
Clorfentermina	Mazindol	Pemolina
Clortermina	Mefenorex	Pipradol
Cocaína	Mefentermina	Pirovalerona
Dexfenfluramina	Mesocarb	Selegilina
Dimetanfetamina		

II.1.2. Anabolizantes: El grupo farmacológico "Anabolizantes" se subdivide en los grupos "Esteroides anabolizantes androgénicos" y " β 2-Agonistas".

II.1.2.1. Esteroides anabolizantes androgénicos.- El grupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos" consta de dos subgrupos "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)" y "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)".

II.1.2.1.1. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).- El subgrupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos, así como por sus precursores y metabolitos:

Bolasterona	Metandriol
Boldenona	Metenolona
Calusterona	Metiltestosterona
Clostebol	Mibolerona
Danazol	Nandrolona



Dehidroclorometiltestosterona	19-Norandrostendiol
Drostanolona	19-Norandrostendiona
Estanozolol	Noretandrolona
Gestrinona	Oxabolona
Fluoximesterona	Oxandrolona
Formebolona	Oximesterona
Furazabol	Oximetolona
Mestanolona	Quimbolona
Mesterolona	Trembolona
Metandienona	

Nota al subgrupo II.1.2.1.1:

Un resultado se considerará positivo cuando en la correspondiente muestra se detecte una concentración urinaria de 19-Norandrosterona superior a:

- 2 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a un deportista de sexo masculino, o
- 5 nanogramos por mililitro, en caso de que la muestra pertenezca a una deportista de sexo femenino.

II.1.2.1.2. Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).- El subgrupo farmacológico "Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Androstendiol
Androstendiona
Dihidrotestosterona (androstanolona)
Prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA)
Testosterona (1)

(1) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la correspondiente muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, un tumor con origen androgénico o deficiencias enzimáticas.

a) Cuando en una muestra de orina se obtenga un cociente T/E superior a 6, por primera vez para un deportista, inicialmente deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia, método de dopaje o manipulación prohibidos. Estas actuaciones deberán ser complementadas con las siguientes:



1º Una revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario (metabólico) de los controles de dopaje precedentes que se hayan efectuado al deportista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición. En caso de que no existan o justificadamente no puedan recuperarse estos datos, y sin perjuicio de lo indicado en el siguiente párrafo, deberán realizarse al deportista controles de seguimiento sin preaviso, en competición o fuera de competición, durante los tres meses siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento. En este caso durante el primer mes se recogerán, como mínimo, las tres obligatorias indicadas en el siguiente párrafo 2º, y durante el segundo y tercer mes, al menos, una mensual. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en este Reglamento.

2º Realización al deportista de controles obligatorios complementarios de seguimiento, en competición o fuera de competición, y sin preaviso. Estos controles serán tres, como mínimo, recogiendo las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento de la muestra de referencia para la testosterona, circunstancia que debe conocer el laboratorio, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en este Reglamento.

3º Si el deportista explícitamente lo solicita en el mismo plazo establecido para la solicitud de contraanálisis, realización a cargo del mismo deportista, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento indicado, de un estudio endocrinológico del mismo deportista, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje, basado en la investigación de los valores absolutos y relativos de los parámetros del perfil hormonal, investigación que debe ser realizada en el mismo laboratorio en que se haya analizado la muestra que origine el seguimiento. En caso de que el deportista rehúse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriormente descritos.

b) Si el resultado del cociente T/E superior a 6, está dentro del perfil estadístico del historial analítico para esta sustancia, conocido del deportista, sólo se llevarán a cabo las actuaciones complementarias, del punto 2º, para confirmar que los resultados siguen las pautas normales en él.

Si se realizan estas actuaciones complementarias, tanto las consideradas en a) como en b), una vez finalizadas éstas se emitirá un completo informe integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que deberá



concluir para la muestra origen del seguimiento si el resultado debe ser considerado como positivo, negativo o, en su caso, no evaluable. Este informe se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

Nota al subgrupo II.1.2.1.2:

Las pruebas obtenidas a partir de los perfiles metabólicos y/o del estudio de las relaciones isotópicas pueden utilizarse para llegar a conclusiones definitivas con respecto a estas sustancias.

II.1.2.2. β 2-Agonistas.- El grupo farmacológico " β 2-Agonistas" está integrado, con las condiciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1., por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos cuando son administrados oralmente o por inyección:

Bambuterol	Formoterol	Salmeterol
Clenbuterol	Reproterol	Terbutalina
Fenoterol	Salbutamol (1)	

(1) Para el salbutamol, en el subgrupo II.1.2.2., un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 500 nanogramos por mililitro.

II.1.3. Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.- El grupo farmacológico "Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos indicados como ejemplo y al de sus análogos y sustancias miméticas:

- a) Gonadotrofina coriónica (hCG) (1)
- b) Gonadotropinas de origen hipofisiario o sintéticas (LH) (2)

-
- (1) Prohibida sólo para los deportistas de sexo masculino.
 - (2) Prohibida sólo para los deportistas de sexo masculino.
 - c) Corticotrofina (ACTH, Tetracosáctido)
 - d) Hormona de crecimiento (hGH)
 - e) Somatomedina C (IGF-1) y todos sus respectivos factores liberadores, como ciclofenil (3), clomifeno (3) y tamoxifeno (3), así como sus análogos.
 - f) Eritropoyetina (Epoetina alfa, EPO)
 - g) Insulina (4)
-

(3) Prohibida sólo para los deportistas de sexo masculino.

(4) Se permite el uso de insulina sólo en el tratamiento de diabetes insulino-dependientes. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico responsable del deportista deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Antidopaje de la RFEG, adjuntando el certificado correspondiente emitido por un Médico Especialista.

Nota al grupo II.1.3:

Para las hormonas endógenas, un resultado se considerará positivo cuando sus concentraciones urinarias o las de sus indicadores de diagnóstico, en la muestra, sean anormales, y esté incuestionablemente documentado que ello no se debe a causas fisiológicas o patológicas.

II.1.4. Glucocorticoides.- El grupo farmacológico "Glucocorticoides" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Beclometasona	Hidrocortisona
Betametasona	Metilprednisolona
Cortisona	Parametasona
Dexametasona	Prednisolona
Fludrocortisona	Prednisona
Fluocinolona	Triamcinolona

Nota al grupo II.1.4:

Está prohibido el uso sistémico de glucocorticoides cuando se administran por vía oral o rectal, o por inyección intravenosa o intramuscular.. Sin embargo, se autoriza su uso:

- a) en aplicaciones locales (vías anal, auditiva, dermatológica, nasal y oftalmológica, pero no rectal);
- b) en inhalación, y
- c) en inyecciones locales e intra-articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de glucocorticoides en las condiciones autorizadas, deberá comunicarlo, previamente, a la competición, y por escrito a la Comisión Antidopaje de la RFEG, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia, que éste deberá conservar.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el glucocorticoide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización.



SECCIÓN III

III.1. Métodos de dopaje

III.1.1. Dopaje sanguíneo.- Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre, de transportadores artificiales de oxígeno o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

III.1.2. Administración de transportadores artificiales de oxígeno o expansores de plasma.

III.2. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas

Se consideran manipulaciones farmacológica, físicas y/o químicas, sin limitaciones:

- Cateterización y/o sondaje vesical
- Sustitución y/o alteración de la orina
- Inhibición de la secreción renal mediante el probenecid u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.
- Alteración de las medidas realizadas sobre la testosterona y la epitestosterona mediante la administración de epitestosterona (1), bromantán u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.
- Utilización de diuréticos.

Se considera suficiente para considerar realizada una manipulación que una sustancia o método se haya utilizado o se haya intentado utilizar, independientemente del éxito o el fracaso de dicha utilización.

El grupo farmacológico "Diuréticos" está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida	Bumetanida	Espironolactona
Acido etacrínico	Ciclotiazida	Etozolina
Altizida	Clopamida	Furosemida
Amilorida	Clormerodrina	Hidroclorotiazida
Bendroflumetiazida	Clortalidona	Indapamida
Benztiiazida	Diclofenamida	Isosorbida
Manitol (2)	Piretanida	Triclormetiazida
Mebutizida	Teclotiazida	Trometamol
Mersalil	Torasemida	Xipamida
Metolazona	Triamterene	



- (1) La concentración de epitestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 ng/ml. En el caso de medirse una concentración urinaria superior de esta sustancia, deberán realizarse las actuaciones establecidas en (1) de II.1.2.1.2.
- (2) Se autoriza el uso del manitol cuando este principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento a utilizar, prohibiéndose sólo si se administra por inyección intravenosa.

ANEXO 2



El área de control del dopaje deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estará situada en la instalación donde se celebre la competición, lo más cerca posible de la entrada de los deportistas a la pista, de la salida o de los vestuarios.

El área que se habilite, en cualquier caso deberá tener uso exclusivo como Sala de Control de Dopaje.

Es aconsejable que se entreguen las llaves de la sala de control al médico responsable.

b) Constará de las siguientes dependencias:

- Una sala de trabajo

- Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control de dopaje.

- Una sala de espera amplia.

c) Se dotará del siguiente equipamiento mínimo:

- *Sala de toma de muestras:* un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene (papel higiénico, toallas de papel, jabón).

- *Sala de trabajo:* una mesa, sillas y papelera con bolsa de basura.

- *Sala de espera:*

- Sillas (una por deportista a controlar)

- Nevera (con abundante agua, refrescos, zumos, coca-cola sin cafeína, en envases de uso individual)

- Perchas

d) La zona deberá estar limpia, ventilada y acondicionada.

ANEXO 3



FORMULARIOS

1.- FORMULARIO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN (triplicado)

- Ejemplar para la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. (Color azul)
- Ejemplar para la Comisión Nacional Antidopaje (Color amarillo)
- Ejemplar para el deportista (Color rosa)

2.- FORMULARIO DE ACTA DE RECOGIDA DE MUESTRAS DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN

- 2.1. Ejemplar para el Laboratorio de Control de Dopaje (Color blanco)
- 2.2. Ejemplar para la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A.(Color azul)
- 2.2. Ejemplar para la Comisión Nacional Antidopaje (Color amarillo)
- 2.2. Ejemplar para el deportista (Color rosa)

3.- FORMULARIO DE ACTA DE ENVÍO DE MUESTRAS

- Ejemplar para remitir al Laboratorio de Control de Dopaje(Color blanco)

4.- FORMULARIO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONTROL DE DOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN (triplicado)

- Ejemplar para la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A. (Color azul)
- Ejemplar para la Comisión Nacional Antidopaje (Color amarillo)
- Ejemplar para el deportista (Color rosa)

5.- FORMULARIO DE ACTA DE RECOGIDA DE MUESTRAS DE CONTROL DE DOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN

- 5.1. Ejemplar para el Laboratorio de Control de Dopaje (Color blanco)
- 5.2. Ejemplar para la Comisión Antidopaje de la F.E.K. Y D.A.(Color azul)
- 5.2. Ejemplar para la Comisión Nacional Antidopaje (Color amarillo)
- 5.2. Ejemplar para el deportista (Color rosa)

6.- SOBRE GENERAL PARA LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

7.- SOBRE INDIVIDUAL PARA LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

8.- SOBRE PARA EL LABORATORIO DE CONTROL DE DOPAJE CSD

9.- SOBRE PARA LA COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LA F.E.K. Y D.A.



ANEXO 4

COMISIÓN ANTIDOPAJE

F.E.K. Y D.A.
Control de Dopaje

FF.AA. y/o CLUB: _____

MÉDICO: _____

Nº COL.: _____

Deportista: _____

Diagnóstico: _____

Tratamiento y dosis: _____

Método de aplicación: _____

A de de 20.....

El Médico,

El Deportista,

Modelo de notificación de sustancias restringidas



COMISIÓN ANTIDOPAJE

**F.E.K. Y D.A.
Control de Dopaje**

FF.AA. y/O CLUB: _____

MÉDICO: _____

Nº COL.: _____

DEPORTISTA: _____

HISTORIA CLÍNICA

Antecedentes: _____

Síntomas principales: _____

Pruebas complementarias y
fecha de realización: _____

Diagnóstico de Enf. respiratoria: _____

Tratamiento y dosis a emplear:

Receta médica: _____

A de de 20.....

El Médico,

El Deportista,



Federación Española de Karate

www.fek-karate.com

Modelo de notificación de sustancias restringidas